

LA DEFENSA JURÍDICA POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

EL CONFLICTO

El conflicto surgió con la aparición de una nota de análisis político y crítica periodística en la revista *Letras Libres*, de la que es titular Editorial Vuelta, s. a. de c. v., de la autoría de Fernando García Ramírez, en su edición del mes de marzo del 2004, titulada “Cómplices del terror”. En dicho artículo se señalaba la solidaridad y camaradería demostrada por el periódico *La Jornada* hacia el grupo separatista ETA. En ella se sostenía que, en eventos vinculados a la visita del juez español Baltasar Garzón a México con motivo de una diligencia judicial con presuntos etarras detenidos en nuestro país y con documentos nacionales e internacionales sobre el particular, había un acuerdo entre *La Jornada* y el periódico español *Gara*, brazo político de ETA.

Molesta por esta nota, *La Jornada* escribió a *Letras Libres* exigiendo la retractación. La carta respectiva en cumplimiento al derecho de réplica se publicó en *Letras Libres* que, sin embargo, consideró que no tenía nada de que excusarse, pues se trataba de un debate entre medios de información, inscrito dentro del marco de la libertad de expresión, ya que el lenguaje usado es común al que se utiliza en el periodismo y es el mismo que la propia *Jornada* ha empleado en múltiples ocasiones.

LA DEMANDA DE LA JORNADA

Por escrito de 31 de agosto del 2004, Demos Desarrollo de Medios, s. a. de c. v., quien se ostentó como propietaria de *La Jornada*, demandó por daño moral a Editorial Vuelta, s. a. de c. v. y a Fernando García Ramírez, aduciendo que, con motivo del artículo indicado, las expresiones de “cómplices” y “al servicio de asesinos hipernacionalistas” son maliciosas e implican la intención de ofender, dándole a la palabra “cómplice” la connotación penal de quien ayuda o auxilia a la comisión de un delito, y a la expresión “al servicio de” la de dependencia, y que el haberla acusado de manipular la información atenta contra su propia existencia.

(No obstante estar establecida, desde el Código Civil de 1870, la figura de la responsabilidad civil por daño moral, su regulación es relativamente reciente. Se creó en 1982 por decreto que reformó el artículo 1916 del Código Civil e incluyó un artículo 1916 bis, y consiste en la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o en la consideración que de sí misma tienen los demás. Este artículo fue modificado en 2004 sin que haya afectado esto al presente asunto.)

Nosotros consideramos que, tratándose de sociedades mercantiles, no puede aplicarse el concepto

del honor, por ser la más alta expresión de la dignidad humana, referida específicamente a los seres humanos. Tratándose de sociedades mercantiles podría hablarse de prestigio o de imagen pública.

LA DEFENSA DE LETRAS LIBRES

Al contestar la demanda se adjuntaron y enumeraron los elementos de prueba que tuvo el autor para sustentar su artículo. Además, se sostuvo que:

a) Las expresiones consideradas maliciosas se realizaron –al amparo de la libertad de expresión consagrada en los artículos sexto y séptimo constitucionales– no como una divulgación de noticias sino como una opinión o un juicio de valor del autor, con un contenido marcadamente subjetivo, en el cual el autor expresa lo que piensa acerca de lo que está sucediendo.

b) La acepción literal de “cómplice” utilizada en el ámbito periodístico atañe camaradería o solidaridad y simpatía, no coautoría de un ilícito; y “al servicio de asesinos hipernacionalistas” se utilizó en el sentido de que tal apoyo y simpatía les beneficiaba, les era útil, y no que estuviera a sueldo o dependiera de dicho grupo.

c) Dentro del debate suscitado entre dos medios de comunicación escrita no puede concluirse que existió inequívocamente la intención de ofender utilizada por la parte demandante, sino un lenguaje común en los medios periodísticos tendiente a resaltar señaladamente un argumento. En todo caso, si se trata de afirmaciones erróneas, son inevitables en un debate protegido por la libertad de expresión, sin que tenga por qué afirmarse datos objetivos, pues dispone de un campo de acción mucho más amplio, que es la libertad de información en las controversias políticas, que pertenecen al corazón mismo del concepto de sociedad democrática.

d) Por otra parte, los artículos quinto y sexto de la Ley de Imprenta señalan que, aun en el supuesto caso de ser ofensivos los conceptos expresados, no se considerarán como tales si se tuvieron razones bastantes para expresarse, considerándose un caso de excepción en virtud de que *Letras Libres* aportó múltiples pruebas documentales.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Por sentencia de 19 de septiembre del 2007, la C. Juez Vigésimo Quinto de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal resolvió absolver a las partes demandadas al no haberse acreditado los elementos para la procedencia del daño moral, a saber, el hecho o conducta ilícita y la afectación de bienes tutelados en que se sustentó la acción ejercitada. Ya que los artículos

quinto y sexto de la Constitución Federal consagran el derecho a la libre manifestación de ideas y a la libertad de imprenta y la publicación de tal nota con las expresiones que han quedado señaladas, que por sí solas son insuficientes para probar el desprestigio que arguye *La Jornada*, y que hubiere sufrido un efecto negativo en la preferencia del público.

SEGUNDA INSTANCIA

Con motivo de la apelación interpuesta por *La Jornada* del juicio original, con fecha 22 de enero del 2008, la Décima Sala Civil del Distrito Federal revocó la sentencia de primera instancia, considerando probada la acción de reparación de daño, afirmando en esencia que las expresiones utilizadas sí constituyen una conducta ilícita, hechas maliciosamente en un medio impreso y causando un daño moral al exponer al actor al odio, desprecio o ridículo, condenando al pago de la cantidad de cien mil pesos y a que a su cargo fuera publicada “por tres veces de tres en tres días” un extracto de la sentencia en la revista *Letras Libres*, en el periódico *La Jornada* y en algún otro periódico de mayor circulación a nivel nacional en que se refleje la naturaleza y alcance de la dicha sentencia.

PRIMER JUICIO DE AMPARO DE AMBAS PARTES

Tanto *Letras Libres* como *La Jornada* acudieron a solicitar la Protección de la Justicia Federal en sendas demandas de amparo. Demos reclamó que la cantidad condenada era muy exigua y que debía condenarse a Editorial Vuelta a un pago de mayor cantidad por la gravedad del daño causado y por la solvencia económica de la demanda (correspondiendo conocer al Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el amparo directo D. C. 140/2008 relacionado con el D. C. 139/2008).

Por su parte, *Letras Libres* insistió en el amparo en que las expresiones proferidas en la columna no constituían actos ilícitos ni se habían expresado con ánimo de ofender, que solo tenían una connotación usada comúnmente en el medio periodístico y se habían hecho en el ejercicio de la libertad de expresión que protege nuestra Constitución en los artículos sexto y séptimo. Además, que no se habían analizado las pruebas ofrecidas por Editorial Vuelta a la luz de los artículos quinto y sexto de la Ley de Imprenta, que señalan como caso de excepción las razones fundadas para haber realizado las opiniones vertidas por Fernando García Ramírez.

El Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito concedió el amparo a Editorial Vuelta, por ejecutoria de 17 de abril del 2008, para el efecto:

[...] que la responsable analice y valore en su conjunto el cúmulo de pruebas obrantes en autos, atendiendo a lo alegado por las partes y hecho lo cual, dicte la resolución que en derecho responda.

En consecuencia sobreseyó el juicio de amparo promovido por Demos (139/2008).

SEGUNDA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Con fecha de 22 de mayo del 2008, la Décima Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal dictó resolución en cumplimiento a la ejecutoria referida en el numeral inmediato anterior, considerando probada la acción de reparación de daño ejercitada, y confirmando la condena de su sentencia anterior, habiendo analizado aisladamente una por una las pruebas aportadas por Editorial Vuelta, para justificar que se encontraba en los casos de excepción planteados por los artículos sexto y séptimo de la Ley de Imprenta.

SEGUNDO JUICIO DE AMPARO DE AMBAS PARTES

Inconformes con dicha resolución, ambas partes promovieron nuevamente juicios de amparo, los cuales se radicaron en el mismo Tribunal Colegiado (473/2008 y 474/2008). El Tribunal Colegiado nuevamente concedió el amparo a Editorial Vuelta y al señor García Ramírez, y sobreseyó el amparo presentado por Demos.

TERCERA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

En acatamiento de la ejecutoria federal de amparo, la Décima Sala dictó una nueva resolución el 7 de noviembre de 2008 confirmando la sentencia de primera instancia que absolvía a Editorial Vuelta y condenando al pago de costas a Demos.

TERCER JUICIO DE AMPARO

En contra de dicha resolución, Demos promovió nuevamente un juicio de amparo directo (expediente 238/2009), arguyendo la indebida valoración de las probanzas ofrecidas por *Letras Libres*, así como la falta de análisis de las objeciones que de dichas pruebas había formulado *La Jornada*. Planteó también la inconstitucionalidad del artículo quinto de la Ley sobre Delito de Imprenta.

El Tribunal Colegiado resolvió que eran inoperantes los conceptos de violación contra dicha inconstitucionalidad; por otra parte concedió el amparo para que la Sala Responsable analizara las objeciones que había hecho valer contra las pruebas presentadas por Editorial Vuelta.

RECURSO DE REVISIÓN ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Inconforme con esta resolución, *La Jornada* hizo valer este recurso respecto al análisis que el Tribunal Colegiado realizó sobre la inconstitucionalidad de la Ley sobre Delito de Imprenta. Este expediente (1608/2009) se tramitó en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que con fecha 2 de diciembre de 2009 confirmó la sentencia del Tribunal Colegiado, que rechazó la inconstitucionalidad planteada por recurrente.

CUARTA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA PRONUNCIADA POR LA DÉCIMA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

En tanto se tramitaba el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia, la Sala responsable dictó una nueva sentencia confirmando la sentencia de primera instancia que absolvía a *Letras Libres*, en virtud de que las objeciones planteadas por *La Jornada* no le restaban validez y fuerza de convicción.

CUARTO JUICIO DE AMPARO DIRECTO

Inconforme con dicha resolución, *La Jornada* promovió un nuevo juicio de amparo (637/2009), que se registró ante el mismo Tribunal Colegiado. Este tribunal resolvió que la sentencia de 17 de agosto de 2009 quedara insubsistente y que en su lugar dictara una nueva sentencia dando cumplimiento a la ejecutoria de amparo, confirmada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al resolver el recurso de revisión, sobreseyéndose el juicio de amparo promovido por *La Jornada*.

QUINTA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

En cumplimiento de la sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que confirmó la del Décimo Segundo Tribunal Colegiado, la Sala Responsable dictó una quinta sentencia el 7 de abril de 2010, y nuevamente confirmó la sentencia de primera instancia, absolviendo a *Letras Libres* y condenando a la parte actora al pago de las costas de ambas instancias.

QUINTO JUICIO DE AMPARO DIRECTO

La Jornada, con fecha 4 de mayo de 2010, solicitó en el mismo Tribunal Colegiado nuevamente amparo (381/2010) contra la sentencia de la responsable Décima Sala de 7 de abril de 2010, argumentando que se habían violado los artículos sexto y séptimo, así como el decimocuarto y el decimosexto de la Carta Magna.

ATRACCIÓN DEL AMPARO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Al percatarnos de que, en la sustanciación de los amparos referidos en los anteriores apartados, los magistrados del Tribunal Colegiado habían analizado exclusivamente aspectos procesales sin entrar al fondo del asunto, que consistía en determinar los límites de la libertad de expresión entre dos medios de comunicación escritos, y ante la trascendencia del precedente que de esto pudiera resultar, consideramos pertinente solicitar de la Corte, a nombre de Editorial Vuelta y de Fernando García Ramírez, el ejercicio de su facultad de atracción del expediente mencionado, a través de un escrito presentado el 30 de agosto de 2010.

En la sesión celebrada el 1° de septiembre de 2010 en la Primera Sala, la ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas decidió hacer suya la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción. Por acuerdo de la Presidencia de dicha Suprema Corte, de 2 de septiembre de 2010, se solicitó al presidente del Duodécimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito la remisión de los autos del juicio de amparo promovido por Demos con todos sus antecedentes (119/2010).

En sesión de 10 de noviembre de 2010, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó por unanimidad de cuatro votos atraer el amparo directo (381/2010) que conocía el tribunal precisado.

Por auto de 12 de enero de 2011, el presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó turnar al ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea el expediente (28/2010) para que formulara proyecto de sentencia.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Con fecha 23 de noviembre del 2011, en sesión pública, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos, resolvió negar a Demos Desarrollo de Medios S. A. de C. V. el amparo solicitado, sentando así un precedente de gran trascendencia en la vía democrática de México. —

EXTRACTOS SIGNIFICATIVOS DEL PROYECTO DE SENTENCIA DE LA SCJN

Una vez agotado lo relativo al derecho al honor, es necesario ocuparnos de los derechos en conflicto de los cuales son titulares la revista *Letras Libres* y quienes publiquen en ella.

En primer término, es indispensable distinguir el derecho que garantiza la libertad de expresión, cuyo objeto son los pensamientos, ideas y opiniones, lo cual incluye, obviamente, apreciaciones y juicios de valor; y el derecho a la información, que se refiere a la difusión de aquellos hechos considerados noticiables. Esta distinción adquiere gran relevancia al momento de determinar la legitimidad en el ejercicio de esos derechos, pues mientras los hechos son susceptibles de prueba; las opiniones o juicios de valor, por su misma naturaleza, no se prestan a una demostración de exactitud.

La distinción, de hecho, suele ser compleja, pues con frecuencia el mensaje sujeto a escrutinio consiste en una amalgama de ambos, e incluso la expresión de pensamientos necesita a menudo apoyarse en la narración de hechos. Cuando concurren en un mismo texto elementos informativos y valorativos es necesario separarlos, y solo cuando sea imposible hacerlo habrá de atenderse al elemento preponderante.

Es importante destacar que el género del texto periodístico en análisis, por sus características particulares es una columna, cuyo autor es el señor García Ramírez, quien fungía como subdirector de la revista, siendo ahora parte de su Consejo Editorial.

Lo anterior es relevante pues, como recientemente lo dijo esta Primera Sala al resolver el amparo directo 1/2010, la columna es un ejemplo del lenguaje periodístico personal, un instrumento de comunicación que persigue la defensa de las ideas, la creación de un estado de opinión y la adopción de una postura determinada respecto a un hecho actual y relevante. Se caracteriza por el vínculo que se pretende formar entre el columnista y el lector. Así, la columna responde a la necesidad de conocer al que habla e indica la preferencia directa del lector por el contacto directo con el individuo.

Sin embargo, en la columna es posible mezclar información y comentarios e inclinarse en la redacción por una u otros, así como emitir el juicio personal del columnista, de modo que combina tanto opiniones como hechos, aunque por su naturaleza suelen ser las opiniones lo predominante.

Del análisis integral de la columna periodística en cuestión se desprende que se trata de un texto argumentativo, el cual, partiendo de un supuesto acuerdo de colaboración entre *La Jornada* y *Gara*, formula diversos comentarios con la intención de persuadir al lector de una idea. Con posterioridad analizaremos el contenido del artículo para descifrar cuál es esa idea, pero, por lo pronto, podemos adelantar que se trata de un ejercicio de la libertad de expresión y no de la libertad de informar.

II El uso de la libertad de expresión para criticar o atacar mediante el empleo de términos excesivamente fuertes y sin articular una opinión, puede conllevar una sanción que no resultaría violatoria de la libertad de expresión. Es importante enfatizar que la Constitución no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun y cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas.

Consecuentemente, el derecho al honor prevalece cuando la libertad de expresión utiliza frases y expresiones ultrajantes, ofensivas u oprobiosas —por conllevar un menosprecio personal o una vejación injustificada— que se encuentran fuera del ámbito de protección constitucional, para lo cual es necesario analizar el contexto y si tienen o no relación con las ideas u opiniones expresadas, pues en caso contrario se considerarán innecesarias o impertinentes.

III ANÁLISIS INTEGRAL DE LA NOTA

Una vez concluido el análisis fragmentado de la nota periodística, es necesario integrar los elementos que se desprenden de cada párrafo para desentrañar el sentido armónico del texto en su conjunto, pues es así como podremos valorar adecuadamente la expresión del autor del artículo.

De la lectura integral de la columna analizada se confirma que su autor, utilizando como base fáctica el acuerdo de colaboración celebrado entre *La Jornada* y *Gara*, realizó una interpretación de determinadas circunstancias para construir determinadas apreciaciones y juicios de valor, encaminados a criticar de *La Jornada*: (i) su ideología y línea editorial, favorables al entorno del nacionalismo vasco; y (ii) su rol durante la visita del entonces juez Baltasar Garzón.

Ahora bien, el debate radica en la determinación respecto de si las expresiones utilizadas en la columna eran o no necesarias para cumplir con las dos críticas recién esbozadas.

Según la columna, *Gara* es partidaria de la organización terrorista ETA y *La Jornada* está colaborando con *Gara*, situación a la que no se dio publicidad y que, consecuentemente, resulta criticable por los argumentos que plantea posteriormente.

Esta colaboración no publicitada, así como la supuesta postura filonacionalista vasca de su coordinador general de edición, habrían llevado a *La Jornada* a matizar sus referencias a la organización ETA, describiendo a dicha organización con adjetivos que no la identifican como terrorista, y asimismo a emprender una campaña en contra de Baltasar Garzón, impidiendo una diligencia de dicha persona en México mediante una “escandalosa manipulación informativa”.

Así pues, la columna pretende convencer al lector de que el

convenio de colaboración celebrado por *La Jornada* con un diario español, llevó a dicho rotativo a adoptar una postura pública neutral e incluso apologética frente a la ideología nacionalista vasca, mientras que abiertamente ejecutaba una campaña en contra de las personas que se oponían a dicha organización, valiéndose para ello de interpretaciones de los hechos que el autor califica como “escandalosas”.

Por lo anterior, el autor aprecia que la conducta de *La Jornada* evidencia su postura editorial o la forma en que practica el periodismo, lo cual equivale a ponerla al servicio de asesinos nacionalistas vascos, situación que no es deseable que perdure en México.

IV Si la prensa goza de la mayor libertad y del más amplio grado de protección para criticar personajes con proyección pública, es no solo lógico sino necesario concluir que la crítica a su labor también debe gozar de la mayor libertad y más amplio grado de protección, pues de lo contrario se estaría dotando a una persona, en este caso un medio de comunicación impreso, de un gran y desequilibrado poder para criticar impunemente, opinando e informando sin ser sujeto del mismo escrutinio público que pregona, ejerce y cuya protección invoca.

Lo anterior adquiere mayor relevancia si consideramos que en el debate surgido del ejercicio de la libertad de expresión, la réplica y la contra-argumentación son las mejores y más efectivas herramientas para defender la propia actuación o punto de vista. Así pues, nadie tiene un mayor acceso al derecho de réplica que un medio de comunicación, máxime si se trata de un rotativo cuya publicación es diaria.

[...]

Ahora bien, en cuanto al tono supuestamente excesivo de la columna “Cómplices del terror”, esta Primera Sala observa que la nota utiliza expresiones desabridas y de mal gusto,

que evidentemente podían molestar, chocar y perturbar a *La Jornada* como destinataria de las mismas. Incluso resulta evidente la exageración utilizada en el texto, especialmente al concluir que la línea editorial de la quejosa equivalía a ponerla “al servicio de asesinos hipernacionalistas”, la cual podría resultar sumamente desagradable.

No obstante lo anterior, el tono empleado se encuentra justificado por su propósito de causar impacto entre los lectores, de modo que una eventual condena inhibiría el debate abierto sobre temas que, como este, son de interés público. Además, las expresiones presuntamente insultantes sí guardan una relación con las ideas que la nota pretendía transmitir.

Asimismo, es necesario considerar el contexto de debate periodístico en el cual se vierten las expresiones, mismo que evidencia que el uso de la hipérbole es un recurso frecuente entre los profesionales del periodismo, tal y como se evidencia de las múltiples notas periodísticas en las que la propia quejosa y otros medios impresos —nacionales y extranjeros— han utilizado las mismas palabras y frases, así como otras análogas, que aquellas de las que se duele *La Jornada*, ya con la misma finalidad, ya con otra parecida o incluso con fines totalmente distintos.

Adicionalmente, los comentarios severamente críticos fueron proporcionales al grado de indignación por los asuntos alegados, mientras que en cuanto al tono polémico y agresivo, es importante señalar que la libertad de expresión protege no solo la sustancia de la información y las ideas, sino también la forma o tono en que se expresan.

Respecto al argumento de la quejosa tendiente a demostrar que *Letras Libres* la acusó infundadamente de la comisión de un grave delito, esta Primera Sala estima que el hecho de que un artículo haga referencia a conductas que podrían considerarse ilícitas, no necesariamente se traduce en la imputación de un delito,

pues es importante considerar el objetivo principal de la nota. Tal y como se ha reiterado a lo largo de la sentencia, la columna pretendía criticar la línea editorial de *La Jornada* y, principalmente, su actuación durante la visita de un funcionario español a nuestro país, mas no así la imputación de conductas delictivas.

A mayor abundamiento, es pertinente aclarar que la conducta que *Letras Libres* le imputó a *La Jornada* no podría clasificarse como aquella prevista en el tipo penal de terrorismo previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal, contrario a lo argumentado por la quejosa.

[...]

La columna publicada en *Letras Libres* contiene una clara, contundente y mordaz crítica a la postura de *La Jornada*, por considerar que su línea editorial simpatiza con la ideología nacionalista vasca de ETA, organización terrorista. Sin embargo, suponiendo sin conceder que dicha crítica —en tanto opinión subjetiva— fuese cierta, ello no representaría que *La Jornada* estuviese cometiendo un delito, toda vez que la protección constitucional de las libertades de expresión y prensa permite a quienes las ejerzan el apoyo, apología o defensa de cualquier ideología, aun y cuando se trate de posturas contrarias al propio orden constitucional o democrático, toda vez que nuestra Constitución no obliga a pensar de determinada manera, sino que protege cualquier pensamiento, incluso aquel que podamos llegar a odiar. Así pues, que *La Jornada* fuese o hubiese sido partidaria de la ideología de la organización ETA no constituiría la conducta gravísima que señala la quejosa.

[...]

Las afirmaciones y opiniones contenidas en los artículos periodísticos deben ser enmarcadas en el ejercicio del derecho a la crítica, en atención a que están dirigidas a comentar la línea editorial de la quejosa, así como su desempeño durante la visita de un funcionario español a nuestro país, crítica que si bien se hace en un tono mordaz y desabrido, emplean-

do expresiones que pueden resultar hirientes, no rebasa los límites de la libertad de expresión, avalados por el interés de la misma, siendo legítimo en el caso de especie el conocimiento público de la supuesta línea editorial de la quejosa. Así, si bien algunas expresiones pudieran estimarse ofensivas consideradas aisladamente, puestas en relación con la idea que pretende comunicarse y con la situación fáctica existente en que tiene lugar la crítica, experimentan una clara disminución de su significación ofensiva.

[...]

Así, esta Primera Sala considera necesario señalar que en el presente caso nos encontramos en una relación simétrica entre dos medios de comunicación, a través de la cual, los dos contendientes tienen un mayor margen de libertad para la emisión de opiniones, ya que se encuentran en un plano de igualdad. Esto implica que los medios de comunicación escritos, a diferencia de los simples particulares, puede refutar desde sus páginas las opiniones con las que no comulgan.

[...]

Esta Primera Sala considera, como acertadamente lo ha señalado la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, que uno de los mecanismos idóneos tendientes a promover el comportamiento ético de los medios de comunicación es la crítica a los propios medios de comunicación. Esta crítica, enfocada a denunciar distorsiones, omisiones, posiciones o incluso noticias ignoradas, puede ser llevada a cabo por organizaciones no gubernamentales o, inclusive, por medios de comunicación privados.

Por las razones antes expuestas, esta Primera Sala concluye que las expresiones utilizadas en la columna “Cómplices del terror” se encuentran amparadas constitucionalmente y, en consecuencia, estima que son infundados los conceptos de violación segundo, tercero, cuarto y sexto, hechos valer por la quejosa. —